República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-040-2023-00081-00

Se procede a resolver las excepciones previas de *falta de competencia, inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad y falta de legitimación p*ropuestas por los demandados Guillermo Alfonso Chaves Vargas y Axa Colpatria Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. El demandado Guillermo Alfonso Chaves Vargas soportó su pretensión en que verificado el juramento estimatorio y analizadas las pretensiones en forma separada no superan el monto o la mayor cuantía; no haber prueba de los ingresos mensuales y, que por tanto, la liquidación de daños debe efectuarse sobre un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual solo fue reconocido en 50 smlmv para cada hijo en otra decisión judicial, por ello, lo que le debe corresponder a la menor aquí demandante es un similar que no supera la mayor cuantía.

Así de igual forma, refirió que en otra decisión judicial quien probó el vínculo sentimental con el causante fue Blanca Lilia Sánchez a quien se le reconoció indemnización, razón por la cual no es lógico que la aquí demandante aduzca ser su compañera permanente, tanto más cuando no acreditó copia de la declaración de unión marital de hecho.

1.2. Axa Colpatria Seguros S.A., con fundamento que el asunto objeto de litis es conciliable y por tal virtud debía agotarse el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción, sin que esto este acreditado en el diligenciamiento.

A su vez, alude falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto si bien expidió la póliza de seguro con la cual se amparó el vehículo involucrado en el siniestro, lo cierto es que ya hubo otra causa judicial por los mismos hechos y derechos donde la aseguradora pagó la suma correspondiente al valor asegurado con lo cual se agotó el valor para el amparo por muerte, razón por la cual no cuenta con capacidad de responder por la indemnización y por ello no puede ser garante.

1.3. Al descorrer el traslado la parte actora solicitó negar la prosperidad de los enervantes con fundamento en que el valor de las pretensiones supera la mayor cuantía y que la liquidación del perjuicio hecho en otra decisión judicial no resulta influyente para determinar la competencia por factor cuantía. Lo tocante, a la unión marital de hecho, indicó no ser el momento procesal para emitir pronunciamiento.

Respecto a la inepta demanda acotó que solicitó la práctica de medidas cautelares que lo faculta para acudir directamente a la jurisdicción y frente a la falta de legitimación por pasiva refirió que no es una excepción previa dada la taxatividad y que con todo fue llamada a juicio por la existencia del contrato de seguro que ampara el rodante involucrado en el accidente de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo, pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

2.2. *Falta de competencia*

La Doctrina ha sostenido que la competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la

jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio[1] De manera que la competencia se establece por diferentes factores: el objetivo, el subjetivo, territorial, funcional, y de conexión.

Por tanto, cuando se trata de procesos contenciosos la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 26 del Código General.

Luego, la totalidad de las pretensiones al tiempo de la demanda son las que determinan la mínima, menor o mayor cuantía conforme a los topes aludidos en el artículo 25 ib, por ende, la pretensión no se mira en forma aislada sino integral.

En ese sentido, no tiene sentido lo aquí cuestionado pues hay una forma establecida para fijar la competencia en razón a la cuantía y es la aquí citada, por tanto, no tiene injerencia alguna la errada interpretación normativa en ese sentido como tampoco lo tocante a la liquidación del perjuicio hecho en otra causa judicial, primero por ser una aspiración diferente y segundo por ser el resultado atendible a lo que allá resultó probado, aspecto que en todo caso, desde ningún punto de vista, marca la pauta determinativa en la cuantía en la reclamación indemnizatoria.

2.3. *No haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente*

Al subsanar la demanda, se dijo no estar formalizada legalmente la unión entre el causante y la demandante Olga Beatriz, pero que eso no restaba mérito a la relación afectiva y de convivencia que tuvieron al punto de procrear una hija.

En efecto, aquí lo que se reclama es un derecho de carácter resarcitorio por el siniestro en el que perdió la vida Jorge Héctor Castro, por ende, en este escenario no se trata de acreditar alguna de las exigencias legales para llegar a la conclusión que Olga Beatriz era la compañera permanente del occiso, asunto de

[1] Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso Tomo I, Décimocuara Edición, Editorial ABC, Santafe de Bogotá – Colombia, 1996, página 133.

semejante talante debe dejarse para otro tipo de causas sobre las cuales no es necesario profundizar, en cambio lo valioso y rescatable estriba en determinar la relación afectiva de convivencia de unión y de familiaridad y si con esto, Olga Beatriz se encuentra facultada para pedir el resarcimiento de los daños irrogados y de contera si está legitimada en la causa, aspecto que solo es analizable en sentencia y no delanteramente vía excepción previa.

2.4. *Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad*

Frente a la falta de requisitos formales por no agotamiento del requisito de procedibilidad si bien la ley 640 de 2001[2] en su artículo 38 dispone agotar ese requisito por ser la materia conciliable, constituyéndose como una causal de inadmisión cuando así no se acredita en virtud de lo previsto en el artículo 90 del Código General, lo cierto es que, en la demanda se acudió a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 590 *ib*, esto es, solicitó la práctica de las medidas cautelares, lo cual permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

Nótese que en el mismo auto admisorio fueron decretadas las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre vehículos e inmuebles dada la solicitud de cautela presentada con la demanda, proceder con el cual la demandante se desligó del deber de agotar el requisito de procedibilidad y, por tanto, no se incurre en defecto alguno.

2.5. *Falta de legitimación por pasiva*

Cabe advertir que la misma no obedece a la taxatividad que consagra el artículo 100 del Código General, luego entonces, por esta vía no resulta propio analizar tal supuesto, en tanto que es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, por ello su estudio se hará en sentencia y no en esta fase procesal.

---

[2] Derogada ley 146 de 2220 de 2022

2.6. En conclusión, conforme lo motivado ninguna excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, por tanto, surge procedente condenar en costas a los aquí excepcionantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundadas y no probadas las excepciones previas de *falta de competencia, no haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente, inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad y falta de legitimación p*ropuestas por los demandados Guillermo Alfonso Chaves Vargas y Axa Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO. Condenar en costas a Guillermo Alfonso Chaves Vargas y Axa Colpatria Seguros S.A. a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1’500.000,00. Por secretaría liquídense en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

(3)